

JOSE ALFONSO DIAZ SANCHEZ
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA, META

ATTE. DR. LIBARDO HERRERA PARRADO

Juez

E. S. D.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN.

Número del Proceso: 501504089001-2021-00133-00

Clase de Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: JENNY MARCELA REYES RIVERA

Demandado: VICTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS

JOSE ALFONSO DIAZ SANCHEZ, mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.462.054 expedida en, Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. **281.148** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **VICTOR HUGO TRASLAVIÑA MATEUS**, en el proceso en referencia, me permito instaurar Recurso de apelación contenido en el capítulo II de la Ley 1564 de 2012, contra el auto No. 803 222 calendado el 15 de diciembre de 2022 y publicado en el estado el 16 de diciembre de 2022, por su honorable despacho, dicho recurso de alzada lo planteo en los siguientes términos:

1. Que para el trámite y oportunidad del Recurso de Apelación que hoy nos ocupa, nos encontramos al día de hoy 11 de enero de 2023, dentro del término definido en el inciso segundo; numeral primero del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido que el auto aquí apelado, fue publicado en el estado el viernes 16 de diciembre de 2022, suspendiéndose los términos el martes siguiente (20 de diciembre de 2022) habiendo pasado solo un día (el 19 de diciembre de 2022) por tanto el término legal de tres días para instaurar el recurso, vence el 12 de enero de 2023 teniendo en cuenta los dos días restantes, que han de contabilizarse a partir del 11 de enero de 2023, día en que se activan los términos suspendidos por la vacancia judicial.

2. Sr. Juez ad quem, el recurso de alzada aquí impetrado referirá en punto de los numerales "2.3 y 2.4" del auto aquí recurrido, para que su señoría revise en consonancia con el punto "CUARTO" en acápite del resuelve de la citada providencia.

2.2. Ante el despacho fallador, el martes 15 de noviembre de 2022, presenté solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos que hoy nos ocupa, por pago total de la obligación ejecutada, que a noviembre de 2022 ha realizado por **\$28'574.743,28 (veintiocho millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos con veintiocho)**, como quiera que esta, se fundamentó en acta de conciliación celebrada en la defensoría de familia del centro zonal de Suba en la ciudad de Bogotá DC, calendada el 06 de agosto de 2019, la cual prestó mérito ejecutivo para la actual ejecución de la deuda ante el operador judicial, dicho así, el mérito ejecutivo que soportara la ejecución obedeció a que la obligación en ese momento era "clara, expresa y actualmente exigible" consecuencia del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria pactada en tal documento (acta) por parte del demandado.

Ahora bien, en tanto que dicha obligación exigida, fue satisfecha en su totalidad, como quiera que se pagó las sumas pretendidas en la demanda, mediante títulos judiciales, consecuencia de la medida cautelar que decretara el a quo, consistente en el embargo del **50%** de su ingresos provenientes de (OPS) contrato de prestación de servicios ante una empresa contratista del sector de hidrocarburos, único ingreso con el que intermitentemente cuenta mi poderdante, toda vez que como lo mencione y se evidencia en el expediente, sus ingresos provienen del pago de contratos de prestación de servicios a término fijo, que en la mayoría

JOSE ALFONSO DIAZ SANCHEZ

ABOGADO

de las veces no son renovados y/o prorrogados inmediatamente, lo que ha dado al incumplimiento precitado.

Entonces tenemos que el operador judicial de primera instancia, no solo decreta de entrada una medida cautelar excesiva, (50%) de sus ingresos y el embargo y prisión de su motocicleta utilizada para su trasporte diario, dejándolo a pie, sino que el ir al límite legal en la medida decretada, cuando la norma considera “hasta el **50%** de sus ingresos” lo imposibilita para que pueda pagar la cuota de alimentos pactada que para esta anualidad con el incremento del SMMLV quedo en **\$844.819,88** las mudas de ropa y los gastos escolar, médicos y demás, dicha medida afecta ostensible mente el mínimo vital del demandado.

El Juez a quo, en este proceso especial, “ejecutivo” no puede hacer exigible una obligación futura e incierta, que no es actualmente exigible y es indeterminada en su valor, pues los alimentos se causan mes a mes, siendo en esta proporción que se hacen exigibles y sujetos de ser cobrados ejecutivamente.

Ruego a su señoría, considere, que la negación de terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación, cuando ya se pagó y se satisficieron las pretensiones de la demanda ejecutiva en comento, es contraria a la Ley, toda vez que el proceso especial ejecutivo no está ideado para tal fin, este proceso se creó por el legislador para recuperar y/o cobrar deudas liquidas mediante un documento o título valor que preste merito ejecutivo y sea actualmente exigible, no para asegurar y/o cobrar obligaciones futuras que todavía no existen o que se hayan hecho exigibles.

En el numeral “2.3” el a quo, determina que “(...) los dineros retenidos al ejecutado resultan suficientes para cubrir la totalidad del crédito por el que procede, por lo que, en principio se abriría la posibilidad de acceder a la terminación por paga total de la obligación.” sin embargo, considera el a quo, que debe tomar otras medidas para garantizar el “pago forzado” futuro, aduciendo que mi poderdante no ha pagado de manera voluntaria las cuotas de alimentos demandadas, lo que es apenas lógico, en tanto que el despacho le embargó la mitad de sus ingresos, ahora bien; no se probó dentro de este proceso el dolo en la presunta involuntariedad de mi cliente en el pago de las cuotas de alimentos, no se probó tampoco si esta situación de incumplimiento fue ocasionada por causas de fuerza mayor o caso fortuito, y este debate probatorio no se dio por una simple razón, el proceso ejecutivo no en el escenario para tal fin.

De otra parte, el numeral “2.4” el a quo, soporta su decisión en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para obligar a mi prohijado a pagar obligaciones que no son actualmente exigibles, además de inciertas, toda vez que estamos en un proceso **ejecutivo**:

*“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. **En el auto que corre traslado** de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos**, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado **cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos**, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará **si el obligado paga las cuotas atrasadas** y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.” **Subrayado y negrita fuera del texto original.***

JOSE ALFONSO DIAZ SANCHEZ
ABOGADO

La norma en cita, se ideó para los procesos declarativos de fijación de cuota de alimentos mediante demanda de los mismos, no para los procesos ejecutivos, no en vano el legislador en este artículo en cita, esgrime tres momentos para decretar las medidas cautelares i) en el auto que corre traslado de la demanda ii) En la sentencia iii) y si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes; así las cosas, pretender que mediante un proceso ejecutivo se obligue al demandado a pagar obligaciones futuramente exigibles, no es viable, pues en el proceso ejecutivo no existe la sentencia ni el auto admisorio de la demanda, todo se basa en el mandamiento de pago, la eventual orden de seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito incumplido, que una vez se cancele en su totalidad (actualmente exigible) cesará la ejecución puesto que el objeto ya fue alcanzado, y por ende el aventamiento de las medidas cautelares que se decretaron para garantizar el pago de las pretensiones de la demanda, ajustadas a la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

Cabe anotar que el despacho a quo pretende, que a pesar que al día de hoy a mi cliente se le han descontado de sus ingresos más de treinta millones de pesos, lesionándolo terriblemente en su situación económica, puede advertirse que en la actualidad y desde el mes de noviembre del 2022, mi poderdante ha hecho el esfuerzo de pagar la cuota de alimentos independientemente del descomunal descuento; tanto que al día de hoy se encuentra al día con las cuotas de alimentos y le siguen descontando el 50% de sus ingresos, y sin vehículo para transportarse (moto), aunado que se pretende forzar a mi cliente, a pagar más de veinte millones de pesos (**\$20'000.000,00**) por adelantado de una obligación que no es actualmente exigible, bajo una cuerda procesal equivocada (proceso ejecutivo) no solo no es procedente, sino que le es imposible a mi cliente solventar dicha exigencia, siendo vulnerados sus derechos más fundamentales como el debido proceso, el mínimo vital para subsistir, en tanto que no solo debe aguantar el descuento (50%) por parte del despacho, sino que debe destinar de su restante 50% de ingresos, la cuota de alimentos de su menor hijo que para este año asciende a casi un millón de pesos mensuales, sino que debe también sufragar su seguridad social, aporte apensiones y todos los emolumentos que debe pagar en su totalidad el firmante de una OPS, como es el caso de mi cliente, y no obstante a esta situación, que ya es bastante crítica, se le suma que no todo el tiempo mi prohijado tiene ingresos, entre contrato y contrato, puede quedar vacante hasta tres meses o más, para lo cual debe provisionarse de recursos para así solventarse en época de vacancia.

Señor Juez ad quem, invoco entre otros ese principio del derecho que han referido reiteradamente nuestros órganos de cierre “**Ad impossibilia nemo tenetur**” nadie está obligado a lo imposible.

PRUEBAS: Téngase como Prueba lo obrante en el expediente.

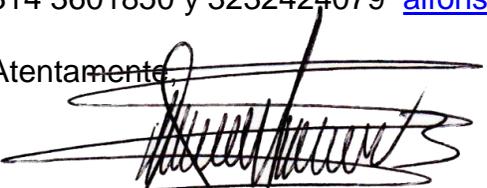
Por lo anterior solicito respetuosamente, se revoque la decisión tomada en el auto en alzada, en lo que refiere a los numerales “2.3 y 2.4” del auto aquí recurrido, en consonancia con el punto “**CUARTO**” en acápite del resuelve de la citada providencia; ordene la terminación del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, y consecuencialmente ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas como garantía del pago de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la en la vereda Cacayal del Municipio de Castilla la Nueva.

El suscrito, en calle 18 N° 20-20 Oficina 101 del Municipio de Acacias, Meta, abonado celular 314 3601850 y 3232424079 alfonso.derecho.ucc@gmail.com .

Atentamente


JOSE ALFONSO DIAZ SANCHEZ

C.C. N° 79.462.054 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 281.148 del C. S. de la Judicatura.